

REGISTRO Nro.: 18.759

///la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio del año dos mil once, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el juez doctor Guillermo J. Yacobucci como Presidente y los jueces doctores Luis M. García y Raúl R. Madueño como Vocales, asistidos por el Prosecretario Letrado C.S.J.N., doctor Gustavo J. Alterini, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la decisión de fs. 8/vta. de la causa nº 13.315 del registro de esta Sala, caratulada: "Brois Montani, Jonathan Christian s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General doctor Ricardo Gustavo Wechsler y la Defensa Pública Oficial por la doctora Laura Beatriz Pollastri.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Guillermo J. Yacobucci y en segundo y tercer lugar los doctores Raúl R. Madueño y Luis M. García, respectivamente.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires confirmó la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 20 y dispuso que se dé cumplimiento con la solicitud de informe psiquiátrico para la posterior remisión de testimonios tanto a la Cámara Civil, a fin de que desinsacule un juez, como al de ejecución penal que por turno corresponda para que intervengan. Oportunamente, el Juzgado había resuelto declarar inimputable a Brois Montani en relación al hecho ilícito que se le atribuyera (art. 34 inc. 1 del C.P.),

sobreserlo y disponer como medida de seguridad que permanezca alojado en la Unidad N° 20 del S.P.F. hasta tanto desaparezca el peligro de que se dañe a sí mismo y/o a terceras personas, disponiendo dar intervención al Juzgado Nacional de Ejecución Penal que por turno corresponda para que vigile la ejecución de la medida dispuesta en los términos de los arts. 511 y 512 del C.P.P.N.

Contra la decisión de la Cámara, la Defensa Pública Oficial interpuso recurso de casación a fs. 1/7 vta., el que concedido a fs. 28/vta., fue mantenido en esta instancia a fs. 34.

2°) Que estimó procedente el recurso de casación en virtud de lo establecido en el art. 456, incisos 1° y 2° del C.P.P.N.

Sostuvo que *“procede este reclamo al encontrarse afectados los principios de inocencia, juicio previo, de culpabilidad y proporcionalidad (18 CN) al establecer -so pretexto de una medida curativa- una sanción neutralizadora sin juicio previo, que implica una privación de libertad por tiempo indeterminado, pese a que en la misma resolución -acápites I y II- mi defendido fue declarado inimputable y se dispuso su sobreseimiento, todo ello sin perjuicio de la vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.”*. Asimismo, se agravia por la errónea aplicación de la ley sustantiva por haber resuelto aplicar a su defendido el art. 34 inc. 1° segundo párrafo del C.P., cuyo presupuesto es el concepto de “peligrosidad” que *“...por sus particulares características resulta violatorio de los principios de legalidad y culpabilidad (art. 18 CN) y por haber entendido que dicha medida resulta obligatoria para el juez cuando, en realidad la aplicación...es facultativa y debe recurrirse a ella sólo de modo excepcional.”* (fs. 1 vta.).

En este sentido, manifestó que *“...la decisión más ajustada a derecho sería el traslado de Brois Montani desde la sede carcelaria a un centro de salud mental acorde a su patología bajo la tutela de la justicia civil. La decisión en crisis parece sustentarse en la idea a partir de la cual se interpreta como obligatoria la imposición de una medida de seguridad cuando, en rigor, la misma es facultativa para el juez...Habiendo quedado firme la declaración de inimputabilidad de mi representado y su sobreseimiento, ningún fundamento existe para mantener privado de su libertad a mi asistido o aplicarle una medida*

restrictiva como la de seguridad cuestionada." (fs. 3 vta./4).

Expresó que *"...la decisión de encerrarlo en una institución penitenciaria importa someterlo a una pena sin juicio previo y sin declaración de culpabilidad ninguna. La cárcel es cárcel aún cuando se la vista de neuropsiquiátrico...*

En relación a las medidas declaró que *"...operan de modo más grave que las propias penas en tanto que dado que su eventual peligrosidad lo puede conminar a una indeterminada internación y al amparo de operadores judiciales del fuero penal, demostrando que los límites claros que imponen a título temporal los principios de legalidad y culpabilidad en materia punitiva desaparecen cuando se trata de medidas de seguridad y ello deja en evidencia la desproporción y arbitrariedad de la medida."* (fs. 4) y que importan *"...la aceptación de aquellos ideales de tinte positivista-peligrosista, altamente reprochable a la luz de los principios constitucionales y convencionales enunciados."* (fs. 4 vta.).

Con cita de doctrina respaldatoria, recordó que los internados en neuropsiquiátricos cuentan de hecho con menos derechos que un detenido en prisión preventiva o que un condenado penal, y que a ellos les espera una pena limitada en el tiempo mientras que a aquellos no. Asimismo, entendió que si bien el legislador limita la medida de seguridad a la peligrosidad, lo hace en el marco del derecho penal. Esto obliga a darle relevancia al hecho típico y antijurídico y a considerar la medida como una consecuencia jurídico-penal, pero en tanto la peligrosidad se funda en las condiciones personales del autor y en la evolución de su enfermedad mental, no reconoce, entonces, en el hecho cometido ningún límite.

Sostuvo que las medidas así legisladas, en verdad, guardan mayor relación con un derecho penal de autor que de acto, y que difieren de las penas tanto por su carencia de límite máximo, cuanto por la desproporción con la magnitud de la lesión jurídica causada.

Con base en el precedente “Tufano, R. A. s/ internación” (CSJN, 27/12/05), reparó en *“la necesidad de que toda restricción sobre enfermos mentales sea bajo la órbita del derecho civil, limitadas en el tiempo, estrictamente necesaria y bajo control jurisdiccional.”* (fs. 5 vta.).

Expresó que el concepto de “peligrosidad”, en efecto, *“...como concepto remanente ante el fracaso del juicio de culpabilidad, resulta violatorio de los principios de legalidad y culpabilidad (art. 18 CN) y ha sido cuestionado...”* siendo catalogado como *“...oscuro por su vaguedad.”* Destacó la crítica más sólida contra aquél diciendo que *“...está vinculada con la imposibilidad de realizar predicciones certeras de conducta humana... ninguna restricción de libertad puede fundarse en un concepto tan incierto y difuso... ello sin perjuicio de los agravios para la dignidad humana que impone la determinación de medidas coercitivas bajo un discurso tutelar.”* (fs. 6).

Aclarando que *“El dictamen médico que concluye la necesidad de una internación de Brois Montani no constituye objeto de discusión en este recurso.”*, sostuvo que el recurso se basa en *“...la necesidad de desterrar la continuidad de encierros penitenciarios de personas declaradas inocentes, sin perjuicio de las medidas que a partir de la decisión desincriminatoria pudiera determinar la justicia civil.”* (fs. 6 vta.).

En último término, criticó el fallo recurrido en virtud de que *“...hace lugar a una situación que en verdad agrega mayor confusión a la ya de por sí confusa situación de los inimputables en nuestro sistema, al establecer un doble control jurisdiccional sobre la internación de Brois Montani.”* (fs. 7). En ese sentido y con fundamento en jurisprudencia conteste, entendió que no resulta razonable la doble regulación o el doble control jurisdiccional respecto de una misma afección psiquiátrica, ya que esto importa una superposición de competencias judiciales.

3º) Que, durante el plazo del art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación y en la oportunidad del art. 466 *ibídem*, la Defensa Pública Oficial presentó el escrito de fs. 37/39, solicitando se haga lugar al recurso interpuesto y remarcando que *“...el tratamiento al que debería ser sometido el nombrado tendría que ser supervisado por el Juez Civil de turno, en tanto la aplicación de*

medidas de seguridad, de contenido penal, no resulta jurídicamente admisible... habiendo desaparecido la causa que motivó la intervención de la justicia penal -en tanto se declara inimputable a mi ahijado procesal y se lo sobreseyó- no resulta razonable imponerle una medida de seguridad por tiempo indeterminado." (fs. 37 vta.).

Asimismo, sostuvo que *"...es la imputación de un delito lo que determinará que el sujeto deba someterse a la jurisdicción penal y no a la civil y, en consecuencia, al régimen más gravoso que implica la detención en una unidad carcelaria en el primer caso. Ello, sin duda, se desvanece en el caso donde la jurisdicción penal se ha agotado al dictar el sobreseimiento de mi defendido..."* (fs. 38).

4º) Que se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456, inc. 1º y 2º del C.P.P.N. es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal -arbitrariedad-. Por lo demás, el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 y el escrito presentado cumple los recaudos previstos en el art. 463 del código ritual.

-III-

En orden a dar una satisfactoria respuesta al agravio defensorista, corresponde examinar las constancias obrantes en la causa.

En este sentido, el 9 de agosto de 2010 se dictó procesamiento respecto del hecho -que tuvo lugar el pasado 2 de agosto del mismo año en el

interior de un local de ropa deportiva ubicado en la Avda. Rivadavia 6658 de esta ciudad- en el que se le atribuye a Jonathan Christian Brois Montani haber intentado apoderarse ilegítimamente, tomando del cuello y apoyándole un trozo de vidrio a Javier Lozada, el vendedor, de una campera deportiva, una remera y un par de zapatillas.

El procesamiento se hizo en relación al delito de tentativa de robo agravado por haber sido cometido mediante la utilización de un arma. Contra éste, la defensa interpuso recurso de apelación por considerar que dicha resolución tendría que haber sido dictada tras profundizar la investigación en orden a establecer si tenía o no capacidad de culpabilidad.

La Cámara resolvió confirmar el pronunciamiento disponiendo además la realización de un nuevo informe a cargo del Cuerpo Médico Forense. En lo que aquí interesa, en dicho informe pericial se dijo que “...*se constata trastorno psiquiátrico crónico, déficit mental leve, adicción de larga data, deterioro psíquico policausal e ideación suicida persistente... facultades mentales fuera de la noralidad jurídica y no tiene capacidad de comprender y dirigir sus acciones y tiene índices médicos de peligrosidad para sí y para terceros y requiere para su tratamiento Unidad de internación en sitios cerrados como Unidad N° 20 del S.P.F...*” (fs. 11/13).

Ello motivó a que la Juez de Instrucción, con fecha 15 de septiembre de 2010, resolviera declarar inimputable a Brois Montani en los términos del art. 34 inc. 1° del C.P. por no haber comprendido la criminalidad de sus actos ni dirigir sus acciones, y lo sobreseyó en los términos del art. 336 inc. 5° del C.P.P.N. Dispuso, a su vez, como medida de seguridad su internación en la Unidad N° 20 del S.P.F. hasta tanto desaparezca el peligro de que se dañe a sí mismo o a terceras personas, dando intervención al Juzgado Nacional de Ejecución Penal para que supervise tal medida, y ordenó conformar legajo de inimputabilidad y remitir los testimonios a la justicia civil a los fines que corresponda.

Contra este último punto de la sentencia de instrucción, la defensa interpuso recurso de apelación basándose en que la imposición en esos términos de tal medida de seguridad vulneraba principios y garantías básicas de quien sufre

la internación compulsiva en una institución penitenciaria tras ser declarado inocente, y en la errónea aplicación del art. 34 inc. 1° del C.P.

El día 14 de octubre de 2010, la Cámara resolvió rechazar el recurso y confirmar la medida de seguridad interpuesta, disponiendo que se dé cumplimiento a la solicitud de informe psiquiátrico al SOEP y que posteriormente se remitan las actuaciones a la Cámara Civil para que se desinsacule al juez que debe intervenir y al de ejecución penal que por turno corresponda, a efectos de que controlen conjuntamente su tratamiento. Sin perjuicio de esto, el *a quo* destacó que la sentencia confirmada no había dado expresa intervención a la justicia civil, más allá de la escueta referencia en el final de su pronunciamiento, razón por la cual dispuso su remisión y estableció como *obiter dictum* que en caso de decisiones contradictorias "*...será la justicia civil la que en definitiva defina la cuestión, y no la penal por la desvinculación del inimputable con la causa de origen.*" (fs. 8).

-IV-

Ahora bien, analizada la cuestión sometida a revisión casatoria, adelanto mi voto en el sentido de conceder el recurso interpuesto por la defensa. Ello así en tanto considero que en este caso la intervención de la justicia civil es la que mejor se condice con los lineamientos fijados por la Corte Suprema *in re* "R. M. J. s/ Insania" -Fallos 331:211- del 19 de febrero de 2008.

Puntualmente, la Corte consideró que "*Los pacientes institucionalizados, especialmente cuando son reclusos coactivamente -sin distinción por la razón que motivó su intervención-, son titulares de un conjunto de derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la salud, a la defensa y al respeto de la dignidad, a la libertad, al debido proceso, entre tantos otros. Sin embargo, deviene innegable que tales personas posean un status particular, a partir de que son sujetos titulares de derechos fundamentales con ciertas limitaciones derivadas de su situación de reclusión. Frente a tal circunstancia*

desigual, la regla debe ser el reconocimiento, ejercicio y salvaguardia especial de esos derechos de los que se derivan los deberes legales del sujeto pasivo -sea el Estado o los particulares- y que permiten, a su vez, promover su cumplimiento.” (considerando 6°).

Dentro del marco jurídico que regula este tipo de situaciones, la Corte señaló que los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y tutela judicial aplicables encuentran respaldo en la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 19, 33, 41, 43 y 75, inc. 22 y 23), instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 25 de la D.U.D.H., art. XI de la D.A.D.D.H., arts. 7, 9, 10 y 14 del P.I.D.C.yP. y art. 12 del P.I.D.E.S.C.) y otros convenios en vigor para el Estado (Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 25.280).

Asimismo, recordó los “Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud” -aplicables también a las personas que cumplen penas de prisión por delitos penales o que han sido detenidas en el transcurso de procedimientos o investigaciones penales efectuados en su contra y que, según se ha determinado o se sospecha, padecen una enfermedad mental- (Res. 46/119 del 17/11/1991 de la Asamblea General de la ONU) que han sido tomados tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fundamento para decidir en los casos “Victor Rosario Congo c. Ecuador” (Informe 63/99 del 13/4/1999) y “Ximenes Lopes c. Brasil” (sentencia del 4/7/2006), respectivamente.

Dijo la Corte que la medida restrictiva de la libertad impuesta *“...debe ser revisada judicialmente mediante procedimientos simples, expeditivos, dotados de la mayor celeridad y, si correspondiera prolongarla por razones terapéuticas, ello debe ser objeto de un minucioso control periódico jurisdiccional obligatorio de los motivos de la internación, a los efectos de estudiar si las condiciones que determinaron su reclusión se mantienen o se modificaron en el tiempo, y siempre en el marco de los principios y garantías mencionados. De no ser así, la internación se convierte en los hechos en una pena privativa de la libertad sin límite de duración.” (considerando 10°).*

De la sentencia cuestionada se advierte que el *a quo* ha considerado que la medida de seguridad dispuesta por la Juez de Instrucción debe ser controlada tanto por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal que por turno corresponda, como por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 4, que resultó sorteado en la Cámara Civil.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, entiendo que la cuestión del fuero competente para la determinación y el examen de las condiciones de la medida en las especiales circunstancias en que fue establecida, conforme la instancia del proceso en que se dictó, guarda una sustancial relación con los postulados de la Corte en el precedente "R. M. J. s/ Insania". Entonces, la decisión de delegar en dos fueros el control periódico de la medida de seguridad dispuesta en ningún sentido se ajusta a la orden de que tales restricciones queden sujetas a "*...procedimientos simples, expeditivos, dotados de la mayor celeridad...*" y que su prolongación en el tiempo "*...debe ser objeto de un minucioso control periódico jurisdiccional obligatorio de los motivos de la internación, a los efectos de estudiar si las condiciones que determinaron su reclusión se mantienen o se modificaron en el tiempo...*".

En este sentido, la doble sujeción a las jurisdicciones civil y penal repercute negativamente en los derechos de Brois Montani, resultando ser la intervención de la Justicia Civil, en este caso especial, la que mejor puede abordar la particular situación de restricción de libertad en la que se encuentra. Ello así ya que la superposición de competencias podría ocasionar pérdida de tiempo y trámites infructuosos que provoquen un dispendio jurisdiccional inútil, y eventuales contradicciones en las decisiones entre estos fueron suscitándose un escándalo jurídico.

Advierto que esta solución es sustancialmente análoga a lo resuelto por la Sala I de esta Cámara, oportunidad en la que el Dr. Madueño sostuvo que "*...la dualidad de sistemas, en el caso de las personas sobreseídas por inimputabilidad, y sometidas a una medida de internación coactiva atenta contra*

la mejor realización de la obligación de extremar la observancia de los principios de rango superior que rigen la medida. En particular los que indican que la legitimación de la medida guarda estricta relación con amplitud y la persistencia del problema.” (cfr. “Gómez, Gustavo Daniel s/ rec. de casación”, Causa 12.644, Reg. 15.679, del 13 de abril de 2010, C.N.C.P., Sala I; y en igual sentido, “González, Cristián Fabián s/ rec. de casación”, Causa 9.350, Reg. 11.799 del 18 de mayo de 2009, C.N.C.P., Sala IV).

-V-

Por lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 1/7 vta. por la Defensa Pública Oficial, sin costas (arts. 471 , 530 y concordantes del C.P.P.N.) y remitir las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 4, poniendo a Jonathan Christian Brois Montani a su exclusiva disposición, con remisión de todos los antecedentes.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Raúl R. Madueño** dijo:

Que adhiere al voto del juez que lidera el acuerdo.

El señor juez doctor **Luis M. García** dijo:

Dos son las cuestiones involucradas en el recurso de casación: a) si la medida de internación y terapéutica impuesta a tenor del art. 34, inc. 1, párrafo segundo, C.P. por el juez de instrucción en la decisión de fs. 14/16, por la que se ha declarado a Jonathan Christian Brois Montani inimputable del delito de robo con arma en grado de tentativa que se le imputó, debe quedar sujeta al control del juez de ejecución o de un juez civil, y b) si ella debe ejecutarse en una unidad del Servicio Penitenciario Federal, o en otro establecimiento, y en su caso, bajo régimen cerrado.

He de disentir con la decisión que viene propuesta en los votos que anteceden.

-I-

Impuesta una medida de internación y terapéutica a tenor del art. 34, inc. 1, párrafo segundo, C.P., o incluso una a tenor del párrafo tercero, la ley procesal asigna, en el orden nacional, su supervisión y control al juez de ejecución (art. 511 C.P.P.N.). Sin declaración de inconstitucionalidad, y fuera de los casos de conflicto de magistrados regidos por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, no puede prescindirse de aplicar esa disposición que define la competencia de control de las medidas del art. 34, inc. 1°, C.P.

Distinto es el caso cuando de manera previa, concomitante o posterior a la imposición de una medida a tenor del art. 34 C.P. ha sido habilitado también a intervenir un juez competente para atender todos los aspectos de terapéutica y protección de la misma persona. Un juez en lo civil de esta ciudad no puede, sin embargo, actuar de oficio, sino que su intervención debe ser habilitada por alguna de las personas a los que la ley permite reclamarla. Así, por ejemplo, podrían promover la internación las mismas personas a las que la ley asigna *ius standi* para promover su declaración de demencia en sentido jurídico, o incluso para promover la asistencia en un establecimiento adecuado en casos de personas que se encuentren afectadas de enfermedades mentales y adicciones, que requieran asistencia en establecimientos adecuados aunque no justifiquen la declaración de incapacidad o inhabilidad (confr. art. 482 C.C., en función del art. 144 C.C.).

Tal actuación del juez civil no puede, sin embargo, ser promovida por propia iniciativa oficiosa del juez, ni por el oficio de otros tribunales, ni por el defensor designado por el imputado en causa penal, sea éste de su elección, sea que pertenezca a la Defensoría General de la Nación. A este respecto, los magistrados de la Defensoría Pública de Menores, Incapaces y Ausentes son en el orden federal los competentes para promover la intervención de un juez civil.

De tal suerte, la comunicación que la Cámara Nacional de Apelaciones ha ordenado realizar en la decisión recurrida (confr. fs. 8, punto

dispositivo II), es una mera noticia inidónea por sí sola para habilitar la intervención del juez en lo civil a tenor de los arts. 144 y 482 C.C.). De tal guisa, un tribunal penal carece de autoridad para diferir al juez en lo civil el control de la ejecución de una medida impuesta a tenor del art. 34, inc. 1, párrafos segundo o tercero, C.P.

En todo caso, es prematuro examinar qué debería decidirse en el caso de que, en efecto, un juez civil tome a su cargo la situación general de un demente, de un inhabilitado, o las demás personas comprendidas en le art. 482 C.C., competencia que comprende pero que es más amplia que la de control de la internación del afectado en un establecimiento psiquiátrico adecuado.

No veo pues razón para prescindir en el caso de lo que dispone el art. 511 C.P.P.N. cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio, en la medida en que la competencia de control no aparece disputada por un juez civil en el ejercicio de la autoridad que le confieren los arts. 482 y concordantes C.C.

En todo caso, nada obsta a que el juez de ejecución disponga una revisión periódica en períodos regulares y breves, para asegurar que la medida impuesta no exceda de lo estrictamente necesario a las finalidades que a ésta se le asignan. A este respecto, rige el estándar fijado por la Corte Suprema en el caso de Fallos: 331:211 (“R., M. J. s/ insania”), según el cual “[resulta] *imperioso* [...] *contar, en este tipo de cuestiones, con un control judicial adecuado acerca de la necesidad de la medida de internación; obligación que debe practicarse en intervalos periódicos razonables para garantizar la legalidad de la medida de seguridad privativa de libertad impuesta*”, destacando que “*tanto la legislación nacional penal y civil ya mencionadas condicionan la internación a un juicio de peligrosidad que la justifique por su gravedad y que, de faltar, tornará a la medida de seguridad impuesta en ilegal*”.

-II-

En el escrito de interposición del recurso de casación la defensa pretende también que debe cesar la internación de Jonathan Christian Brois Montani en la Unidad n° 20 del Servicio Penitenciario Federal.

A fin de abordar la cuestión es conveniente relevar la información

que surge de la causa. Así se advierte que el médico forense doctor Jorge Kiss, del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación, por dictamen de fecha 15 de septiembre de 2010, ha recomendado que Jonathan Christian Brois Montani sea sometido a un *"tratamiento Unidad de internación en sitios cerrados como Unidad N° 20 S.P.F."* (copia fs. 11/13, sin subrayado en el original).

En un dictamen posterior de 9 noviembre de 2010, el médico forense doctor Juan Carlos Badaracco, también recomendó la continuidad de la medida de seguridad respecto de Jonathan Christian Brois Montani, señalando que el tratamiento podía llevarse a cabo tanto en la unidad n° 20 del Servicio Penitenciario Federal, como en otro hospital psiquiátrico con régimen cerrado (confr. copia de fs. 42/43).

Más tarde, tres médicos del "Servicio Psiquiátrico Central de Varones" (U.20) donde se encuentra internado Jonathan Christina Brois Montani, habían opinado que el paciente *"debe continuar tratamiento psiquiátrico-psicológico bajo régimen de internación donde su situación legal lo permita. Se sugiere Hospital Borda: Servicio Emergencias I"*, y destacado que *"la continuidad del mismo en esta unidad resulta perjudicial para la favorable evolución de su patología"* (copia de fs. 48/49).

En cambio, por dictamen de 8 de marzo de 2011, el médico forense doctor Daniel Héctor Silva, del mismo Cuerpo Médico Forense, emitió opinión por la que *"aconseja el tratamiento internatorio, hasta la obtención del alta de parte de los profesionales tratantes, pudiendo efectuarse en el mismo Hospital José T. Borda u otro de similares características de así permitirlo su situación procesal"* (copia de fs. 44/47). Ante el juez el médico que firmó ese dictamen expuso ante el juez que Jonathan Christian Brois Montani es peligroso para sí y/o para terceros, y que *"no se encuentra en condiciones de alta médica, y debe permanecer bajo régimen de internación"*. Preguntado sobre el lugar adecuado expresó que podría ser la Unidad 20 *"o cualquier otra institución cerrada de la que no pueda fugarse"* (ver fs. 51).

En estas condiciones, y con relación al pedido de salida de externación de la Unidad n° 20, entiendo que el examen de la situación excede la competencia acotada de esta Cámara. Corresponde, pues, que el juez de ejecución examine la pretensión de la defensa a la luz del estándar fijado en el caso de Fallos: 331:211, antes citado, teniendo en cuenta la información médica reseñada y la adicional que pudiere resultar necesaria requerir, a fin de evaluar de manera concreta la necesidad actual de mantener la internación de de Jonathan Christian Brois Montani en la Unidad n° 20 del Servicio Penitenciario Federal, o en su defecto, o de ordenar su traslado a un establecimiento adecuado de régimen cerrado, u otras medidas de tratamiento, sin internación, si tales se demostrasen adecuadas a la situación del nombrado.

-III-

Por estas razones, entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación de fs. 1/7. Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, por mayoría **RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 1/7 vta. por la Defensa Pública Oficial, sin costas (arts. 471 , 530 y concordantes del C.P.P.N.) y remitir las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 4, poniendo a Jonathan Christian Brois Montani a su exclusiva disposición, con remisión de todos los antecedentes.

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines del artículo 400, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación en función del artículo 469, tercer párrafo, del mismo ordenamiento legal y remítase al tribunal de procedencia sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Firmado: Señores Jueces doctores Guillermo J. Yacobucci - Luis M. García - Raúl R. Madueño. Ante mí: Gustavo J. Alterini, Prosecretario Letrado, C.S.J.N.